

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 11001.40.03.010.2021.000057.00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la acción de tutela formulada por la señora, **JACKELINE GALARZA SANTANDER**, en contra de **MEDIMAS E. P. S.**

II. ANTECEDENTES

1. Jackeline Galarza Santander solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social que consideró vulnerados por la E.P.S. convocada.

2. Sostiene el gestor de amparo que se encuentra afiliado a la E.P.S. accionada.

2.1. Indicó que, es paciente trasplantada de riñón, procedimiento quirúrgico acaecido el día 1 de agosto de 2016, donde se le prescribieron los medicamentos: i) Micofenolato de Mofetilo por 500 mg., presentación en tabletas por cien, de uso vía oral; II) Prograf XL tacrolimus por 3 mg., presentación en cápsulas de liberación prolongada, de uso vía oral, y; ii) c. Levotiroxina por 75 mcg.

2.2. Alegó que, los medicamentos suministrados se le están agotando y requiere del control médico, sin que la accionada haya suministrado los farmacos.

2.3. Afirmó que, la negativa a autorizar cita para control médico y autorización de medicamentos ponen en alto riesgo la salud y la vida de mi representada, quien no puede vivir sin tomar los medicamentos esenciales para que su organismo no rechace el riñón trasplantado.

3. Con apego de lo anterior, pretende la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, deprecó que se disponga a la entidad encartada: i) la entrega de medicamentos y práctica de exámenes médicos requeridos; ii) Se ordene a la entidad accionada a que en lo sucesivo se abstenga de violar los derechos fundamentales.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 28 de enero de 2021, por intermedio de la oficina judicial reparto, comunicada al Despacho vía e-mail.

4.1. Por auto de la misma data, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación por pasiva, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4.2. La accionada y las entidades vinculada, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

3. Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere

cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.¹

“...ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

4. Caso concreto

4.1. En el presente asunto, está acreditado que los médicos tratantes de la señora Jackeline Galarza Santander, le ordenaron los medicamentos, i) Micofenolato de Mofetilo por 500 mg., presentación en tabletas por cien, de uso vía oral; II) Prograf XL tacrolimus por 3 mg., presentación en cápsulas de libración prolongada, de uso vía oral, y; ii) c. Levotiroxina por 75 mcg.

En el mismo orden, en el decurso de la acción constitucional, la EPS fustigada no desvirtuó la enfermedad que aqueja a la promotora del amparo, las órdenes médicas y los procedimientos médicos ordenado por sus galenos, por el contrario, adujo que dichas insumos los prescribieron los galenos con ocasión a la patología que ha sido atendida por la accionada.

De igual forma, la EPS accionada no acreditó que haya autorizado los medicamentos referidos, en más durante el trámite de resolución de la tutela indicó que los mismos no han sido dispensados por cuanto la accionante, no ha aportado la historia clínica y no ha realizado las gestiones administrativas tendiente a su entrega. De ahí que, persiste la vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna y la salud, como quiera que, no ha garantizado las prestaciones médicas dentro del principio de oportunidad que regenta el sistema de Seguridad Social en Salud, con el argumentos de la no aportación de la epícrisis médica, argumento que se escapa de cualquier consideración, en tanto que conforme los postulados legales que regentan el sistema general de seguridad social en salud, la E.P.S. tienen bajo su custodia la historia clínicas de los pacientes.

Amén de lo anterior, no puede perderse de vista que, los medicamentos referidos, fueron ordenadas por un profesional altamente cualificado, con conocimientos científicos, quien se encuentra adscrito a la I.P.S. de la red de prestadora de servicios de la convocada y la actualización de las prescripciones médicas se encuentra en cabeza de la accionada, por tanto las exculpaciones ofrecidas en el recurso de amparo, en esta oportunidad no tienen acogida, en tanto se itera, se impone cargas administrativas a los usuarios, y sin que se haya acreditado la autorización y la entrega de los insumos médicos.

Adicionalmente, el actor aseguró que, no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los servicios, y es una persona que por sus patologías, se encuentra en imposibilidad física de obtenerlos, máxime que,

¹ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

cuenta patología de alto riesgo, catalogándose como un sujeto de protección especial.

Por lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la vulneración endilgada, por lo que tutelaré el derecho a la salud deprecado por la activa, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, Medimas E.P.S.. autorice y entregue los medicamentos, , i) Micofenolato de Mofetilo por 500 mg., presentación en tabletas por cien, de uso vía oral; II) Prograf XL tacrolimus por 3 mg., presentación en cápsulas de libración prolongada, de uso vía oral, y; ii) c. Levotiroxina por 75 mcg, ello en aras de paliar sus patología, tal y como lo prescribieron sus galenos.

5. De otro lado, y frente al pedimento formulado respecto del suministro de todos los servicios requeridos, no se ordenará el tratamiento integral, en la medida que, no se encuentra acreditado en hora actual que se encuentren prestaciones médicas pendientes de ser garantizadas por parte de la accionada, y como quiera que no es dable amparar derechos futuros o mayor aún inciertos. Así mismo, por cuanto la patología que queja al accionante no es de la denominadas de alto costo o catastróficas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **JACKELINE GALARZA SANTANDER**, en contra de **MEDIMAS E. P. S.**, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de **MEDIMAS E.P.S.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice,y entregue los medicamentos, i) Micofenolato de Mofetilo por 500 mg., presentación en tabletas por cien, de uso vía oral; II) Prograf XL tacrolimus por 3 mg., presentación en cápsulas de libración prolongada, de uso vía oral, y; ii) c. Levotiroxina por 75 mcg, ello en aras de paliar sus patología, tal y como lo prescribieron sus galenos., y como se analizó en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b16395021eb108088522d19e0bbe302bb8dfb1a935d8d6c785adc9e089aa9
738**

Documento generado en 09/02/2021 06:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**